La presente delegación podrá ser revocada por acuerdo de la consejería de Sanidad i Consumo.

Disposición final primera

Quedan expresamente convalidados los acuerdos que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares haya adoptado hasta la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, en materia de determinación de horarios mínimos, turnos de guardia y vacaciones de Oficinas de Farmacia.

Disposición final segunda
El presente Decreto entrará en vigor en mismo día de su publicación.

Palma, a 23 de enero de 1997
EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou
El Consejero de Sanidad y Consumo
Francesc Fiol i Amengual

— o —

Núm. 2147
Decreto 15/1997, de 23 de enero, por el que se crea y regula la Red de Vigilancia Epidemiología en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El Real Decreto 2210/95, de 28 de diciembre, B.O.E. de 24 de enero de 1996, crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, habiéndose dictado el mismo con el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, y de conformidad con las competencias atribuidas a la Administración General de Estado en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, si bien atribuye a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la citada norma en el ámbito geográfico de éstas.

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 2210/95, la legislación aplicable en materia relativa a las enfermedades de declaración obligatoria en la C.A.I.B. se encontraba regulada en la Resolución de la Dirección General de Salud Publica de 22 de diciembre de 1981 (B.O.E. de 15 de enero de 1982); en el Real Decreto 2050/1982 del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de junio (B.O.E. de 27 de agosto); en los Decretos de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de Baleares núm 62/1988, de 7 de julio, (BOCAIB de 21 de julio) y 47/1991, de 20 de junio , (BOCAIB de 2 de julio). Por ello se hace preciso que en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 2210/95 se proceda a su desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma.

A este respecto, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, así como el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado en la citada materia.

En consecuencia, parece oportuno proceder a unificar en una única norma toda la normativa al respecto, contemplando, al propio tiempo, las modificaciones e innovaciones que se derivan del citado Real Decreto 2210/95, relativas a la creación de una red de Vigilancia Epidemiológica en nuestra Comunidad, así como los distintos procedimientos de poner en conocimiento de las Autoridades Sanitarias los casos de aquellas enfermedades que se consideren de declaración obligatoria y la notificación de las situaciones epidémicas o brotes.

El presente Decreto, por tanto, modifica el actual sistema de enfermedades de declaración obligatoria, establece el listado de las enfermedades que quedan sometidos a declaración obligatoria, amplia el ámbito de la vigilancia epidemiológica y establece las bases para la constitución de una Red de Vigilancia Epidemiológica de las Islas Baleares, que al propio tiempo que garantice la cobertura de las necesidades de nuestra Comunidad. se adecue y se pueda integrar en la Red Nacional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 23 de enero de 1997,

DECRETO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.

Se crea la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con el objetivo de conseguir detectar los problemas de salud, así como analizar su dinámica, con la finalidad de contribuir a la aplicación de medidas de control individual y colectivo, objetivos que será posible asumir mediante la adecuada recogida, análisis y difusión de la información epidemiológica y de las recomendaciones que se deduzcan de su análisis.

Artículo 2.

Las funciones de la Red de Vigilancia Epidemiológica de las Islas Baleares son las siguientes:

1.- Recoger la información epidemiológica.

2.- Analizar la información e identificar los problemas de la salud de la comunidad, tanto en la vertiente de las enfermedades como en la de situaciones de riesgo.

3.- Difundir la información a los niveles operativos competentes.

4.- Participar en el control de los problemas de la salud.

5.- Contribuir al funcionamiento de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Articulo 3

La Red de Vigilancia Epidemiológica de las Islas Baleares estará constituida por:

- Sistema de Vigilancia de Enfermedades de Declaración Obligatoria y situaciones Epidémicas.

- Sistema de Información Microbiológica.

- Otros Sistemas Específicos de Vigilancia Epidemiológica que se puedan establecer.

Artículo 4.

En toda caso, se garantizará la confidencialidad de los datos de carácter personal utilizados en el desarrollo de las funciones propias de la Red de Vigilancia Epidemiológica que se crea en el presente Decreto, así como los derechos de los titulares de los citados datos, debiendo ser tratada la información de carácter personal de acuerdo a lo establecido en la Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley Orgánica 5/1.992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y a tal efecto en todos los niveles de la Red de Vigilancia Epidemiológica se adoptarán cuantas medidas sean precisas para garantizar la seguridad de los datos.

CAPÍTULO II
Sistema de vigilancia de las enfermedades de declaración obligatoria y situaciones epidémicas.

Artículo 5.

1.- Las enfermedades de declaración obligatoria en el territorio de las Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, son las que figuran en el Anexo I, II y III del presente decreto.

2.- Asimismo son de declaración obligatoria las situaciones epidémicas y brotes. A estos efectos se considera situación epidémica o brote lo siguiente:

a).- Un incremento significativo de casos en relación a los valores esperados. La simple agregación de casos de una enfermedad en un territorio y en un tiempo comprendido entre el mínimo y el máximo del periodo de incubación o de latencia debe ser considerada, asimismo, indicativa de situación epidémica.

b).- La aparición de una enfermedad, problema o riesgo para la salud en una zona hasta entonces libre de ella.

c).- La presencia de cualquier proceso relevante de intoxicación colectiva, imputable a una causa accidental, manipulación o consumo.

d).- La aparición de cualquier incidencia de tipo catastrófico que afecte o pueda afectar a la salud de una comunidad.

Artículo 6.
Las formas de declaración de las enfermedades son las siguientes:

a) Declaración numérica: Se notificará de esta forma el número total de los casos de las enfermedades que figuran en el Anexo I del presente Decreto.
b) Declaración individualizada: Las enfermedades que figuran en el Anexo II se declararan de forma individualizada, con los datos de identificación del caso y todos aquellos datos clínicos o epidemiológicos que sean de interés para su seguimiento y control.

c) Declaración urgente: Son de declaración urgente las enfermedades que figuran en el Anexo III, así como cualesquiera situación epidémica. En el presente supuesto, deberán ser declaradas en las 24 horas siguientes a la sospecha diagnóstica y se deberá notificar por teléfono, fax, personalmente o por cualquier otro medio de se disponga y que garantice la recepción de los datos en el plazo establecido. La declaración de una situación epidémica incluirá necesariamente los datos mínimos que posibiliten iniciar las investigaciones y adoptar las medidas para hacer frente a la situación.

d) Las declaraciones individualizadas o urgentes no eximen de incluir sus datos en la declaración numérica.

Artículo 7.

1- Las enfermedades sujetas a declaración numérica o individualizada deberán ser notificadas con una periodicidad semanal. A estos efectos se considera una semana epidemiológica el período comprendido entre las cero horas del domingo y las 24 horas del sábado siguiente.

2.- Se deberán notificar los nuevos casos de las enfermedades que aparezcan en el curso de la semana que se trate cuando exista sospecha clínica o epidemiológica al respecto, sin esperar la confirmación diagnóstica de la misma.

3.- En el supuesto de que no exista sospecha o diagnóstico de enfermedades de declaración obligatoria, se deberá remitir el parte semanal haciendo constar en el mismo la ausencia de información epidemiológica.

4.- En todo caso, las declaraciones se remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo en el plazo máximo de 2 días desde la finalización de la semana correspondiente.

Artículo 8.
Están obligados a declarar las enfermedades a las que se refiere el presente Decreto:

1.- Todos los médicos con ejercicio profesional en el territorio de las Comunidad Autónoma de las Islas Baleares están obligados a notificar las enfermedades declaración obligatoria y las situaciones epidémicas en la forma que se establece en los artículos anteriores.

2.- Los Directores o responsables de las instituciones y centros sanitarios, públicos o privados, serán responsables de que los médicos que prestan sus servicios en los mismos procedan a remitir las distintas notificaciones y en la forma establecida con anterioridad.

3.- Ante una situación epidémica, deben efectuar la declaración, de forma urgente, todos los profesionales sanitarios en ejercicio en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4.- En el supuesto de que una situación epidémica se haya producido o afecte a instituciones o empresas de cualesquiera tipo o actividad, los responsables de estas vienen obligados a poner en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Consumo la misma de forma urgente, así como a colaborar, a requerimiento de las autoridades sanitarias correspondientes, en todo lo referente al control y a la investigación la citada situación epidémica.

CAPITULO III
Sistema de información microbiología

Artículo 9.
Se crea el Sistema de Información Microbiológica, el cual se constituye como elemento básico de la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el objetivo de aportar información especifica que permita:

1.- Detectar la circulación de los diferentes agentes etiológicos, determinar sus características y patrones de presentación.

2.- Caracterizar brotes epidémicos.
3.- Identificar nuevos agentes y patologías emergentes.
4.- Incorporar elementos de vigilancia tales como la detección de resistencias a antimicrobianos y marcadores epidemiológicos.

Artículo 10.

1.- Las fuentes de información podrán ser todos los laboratorios de diagnostico microbiológico, tanto públicos como privados, que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
2.- El criterio de declaración es el caso confirmado que cumpla con criterios de infección reciente, refiriéndose en el tiempo a la fecha de diagnostico, siendo la unidad básica temporal de declaración la semana. En supuesto de que no existan casos confirmados con criterios de infección reciente, se deberá notificar, asimismo, el correspondiente parte semanal haciendo constar en el mismo la ausencia de información epidemiológica.

Artículo 11
Viene obligados a realizar la declaración:

1.- Los laboratorios que la Consejería de Sanidad y Consumo incluya en la Red. La inclusión de un laboratorio en la Red se determinará según criterios de representatividad poblacional y capacidad técnica, los cuales deberán realizar las notificaciones de la forma que establezca en su momento la citada Consejería.
2.- Cualquier otro laboratorio que en un situación dada sea requerido por la Consejería para aportar información al Sistema de Vigilancia.

CAPITULO IV
Sistemas específicos de vigilancia epidemiológica

Artículo 12.
La Consejería de Sanidad y Consumo podrá establecer otros sistemas específicos de vigilancia epidemiológica, en el uso de sus competencias y de conformidad con la normativa legal aplicable.

CAPITULO V
Régimen sancionador

Artículo 13
El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto será considerado infracción administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4/1992, de 15 de julio, del Servicio Balear de la Salud (BOCAIB de 15 de agosto), en relación con la Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Articulo 14.
De acuerdo con lo previsto en Decreto 100/93, de 2 de setiembre, (BOCAIB de 11 de setiembre), se atribuye al Director General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Consumo la competencia para ordenar la iniciación de expedientes sancionadores, así como imponer las sanciones que correspondan en cada caso.

Disposición derogatoria.
Quedan derogadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y específicamente el Decreto 47/1991, de 20 de junio , (BOCAIB de 2 de julio), por el que se amplia la lista de enfermedades de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición final primera
Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las normas de desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final segunda
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en BOCAIB

Palma, a 23 de enero de 1997

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Sanidad y Consumo
Francesc Fiol y Amengual

ANEXO I

LISTADO DE LAS ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA SUJETAS A NOTIFICACIÓN NUMÉRICA.

F. Tifoidea y Paratifoidea.

Disentería
Diarrea aguda
Gripe
Tuberculosis respiratoria
Sarampión
Rubéola
Varicela
Carbunclo
Brucelosis
Fiebre exantemática mediterránea
Sífilis
Infección gonocócica
Enfermedad meningocócica
Parotiditis
Tosferina
Difteria
Fiebre recurrente por garrapatas
Lepra
Paludismo
Poliomielitis
Rabia
Tétanos
Triquinosis
Cólera
Fiebre amarilla
Peste
Tifus Exantemático
Legionelosis
Hepatitis A
Hepatitis B
Otras hepatitis
Leishmaniasis
Botulismo
Meningitis tuberculosa
Otras tuberculosis.
Enfermedad invasiva por Haemophilus
Tétanos neonatal.
Sífilis congénita
Rubéola congénita
Sida.

ANEXO II

LISTADO DE LAS ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA SUJETAS A NOTIFICACIÓN INDIVIDUALIZADA

F. Tifoidea Paratifoidea
Disentería
Tuberculosis respiratoria
Sarampión
Rubéola
Carbunco
Brucelosis
Enfermedad meningococicas
Parotiditis
Tosferina
Difteria
Lepra
Paludismo
Poliomielitis
Rabia
Tétanos
Triquinosis
Cólera
Fiebre amarilla
Peste
Tifus exantemático
Legionelosis
Hepatitis A
Hepatitis B
Otras hepatitis
Leishmaniosis
Botulismo
Meningitis tuberculosa
Enfermedad invasiva por Haemophilus
Tétanos neonatal
Sífilis congénita
Rubéola congénita
Sida
Otras tuberculosis

ANEXO III

LISTADO DE LAS ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA SUJETAS A NOTIFICACIÓN URGENTE

Enfermedad Meningococica
Paludismo
Poliomielitis
Rabia
Cólera
Fiebre amarilla
Peste
Tifus Exantemático
Enfermedad invasiva por Haemophilus
Botulismo

— o —-

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 2076

ORDEN DEL CONSELLER DE LA FUNCION PUBLICA Y INTERIOR, POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE AREAS ESPECIFICAS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL PROFESORADO DEL IBAP Y SE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 7 DE LA ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El apartado 1 del artículo 15, del Decreto 191/1996, de 25 de Octubre, por el cual se regulan las condiciones generales de las actividades formativas dirigidas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que organiza la Conselleria de la Función Pública y Interior, crea el registro de profesorado del IBAP, en el que se inscribirán los expertos a los cuales se confie la coordinación o impartición de cursos teóricos o prácticos y de seminarios u otras actividades similares.

La Orden de 27 de Noviembre de 1996, del Conseller de la Función Pública y Interior, lleva a cabo el desarrollo reglamentario del indicado artículo 15 del Decreto 191/1996, a la vez que regula el régimen del personal docente del IBAP y las bases para la selección de los profesores-coordinadores y profesores-colaboradores, que se efectuen de acuerdo con las oportunas convocatorias.

Esta convocatoria da cumplimiento al apartado 1 del artículo 2 de la indicada Orden de 27 de Noviembre de 1996, ya que la selección de los docentes del IBAP se hará mediante convocatoria pública y, durante el año 1997, suspende la vigencia del apartado 1 del artículo 7 de esta Orden, hasta que finalice el proceso de selección de docentes del IBAP.

Respecto al Anexo, hemos de indicar que las áreas de conocimiento son meramente enunciativas en el desglose de su contenido y, en consecuencia, los interesados pueden instar la inscripción de cualquier otro contenido de las indicadas áreas de conocimiento a pesar de que no esté expresamente enunciado.

Finalmente, decir que esta convocatoria no incluye todas las materias que configuran habitualmente las áreas de conocimiento del IBAP y, por tanto; habrá otras posteriores, que aquí no se acumulan para hacer más operativa la gestión.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 26 de la Ley 5 /1984, de 24 Octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, este conseller dicta la siguiente:

ORDEN

ARTICULO 1.-